

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.938 · 2014

TRÁNSITO

Boletín Oficial, 25 de junio de 2014 · 15 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tránsito

TRANSITO

Ley 26.938

Producción y circulación en la vía pública de automotores fabricados artesanalmente o en bajas series para uso particular.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

PRODUCCION Y CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA DE AUTOMOTORES FABRICADOS ARTESANALMENTE O EN BAJAS SERIES PARA USO PARTICULAR

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
Esta ley regula la producción y circulación en la vía pública de automotores fabricados artesanalmente o en bajas series para uso particular, definidos en el artículo 5°, inciso x) de la ley 24.449.

ARTÍCULO 2°. *Categorías.*
A los efectos de esta ley se establecen dos (2) categorías de automotores:

a) Los que sean fabricados artesanalmente y/o en series reducidas, y, que para circular deben ser registrados en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Estos automotores serán de los tres (3) tipos siguientes:

a.1 Automotor Reproducción (AR1) que copia fielmente un determinado modelo original cuya producción haya cesado al menos treinta (30) años antes del momento de iniciarse la fabricación de su reproducción.

a.2 Automotor Réplica (AR2) que replica no fielmente un determinado modelo original cuya producción haya cesado al menos treinta (30) años antes del momento de iniciarse la fabricación de su réplica.

a.3 Automotor Inédito (AI) compuesto por una estructura y carrocería de diseño original e inédito.

b) Los que resulten de la restauración o reforma de automotores existentes, que se encuentren ya registrados como tales en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Estos automotores serán de dos (2) tipos siguientes:

b.1 Automotor Reformado (AR3) que ha sido modificado estructuralmente y/o repotenciado.

b.2 Automotor Restaurado (AR4) que ha sido íntegramente vuelto a su estado original, y cuya antigüedad sea de al menos treinta (30) años.

ARTÍCULO 3°. *Uso particular.*
Esta ley alcanza solamente a los automotores para uso particular.

ARTÍCULO 4°. *Definiciones.*
A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) “Reformado estructuralmente” a la transformación parcial o total, mediante la reforma, de la estructura portante, de su chasis o estructura, o monocasco o autoportante;

b) “Motorización” a la fuente de potencia del automotor;

c) “Repotenciado” al aumento o disminución de las prestaciones de la motorización respecto del original;

d) “Mecánica” son los sistemas para:

d.1 La transmisión de la potencia motriz, o

d. 2 El gobierno direccional, o

d. 3 El gobierno frenante, o

d.4 Para la amortiguación y atenuación de las imperfecciones del camino.

e) “Restauración” de un automotor (AR4) es la recuperación de la estética, la estructura, la mecánica y la motorización, del deterioro que hubiera sufrido, aun por el mero paso del tiempo.

ARTÍCULO 5°. *Registro de Fabricantes.*
La Secretaría de Industria mantendrá un registro de fabricantes de automotores producidos artesanalmente o en bajas series para uso particular. La inscripción en este registro será condición necesaria para que estos fabricantes sean autorizados a suscribir los certificados de fabricación correspondientes.

La inscripción en este registro deberá estar acompañada por la nominación de un representante técnico del fabricante que deberá tener título de ingeniero mecánico o industrial, con incumbencia certificada por el Consejo Profesional y antecedentes en la industria automotriz o autopartista, y en el aseguramiento de la calidad en la producción automotriz.

ARTÍCULO 6°. *Certificado de fabricación.*
El fabricante de automotores comprendidos en esta ley suscribirá, por cada unidad que fabrique un Certificado de Fabricación que deberá estar suscripto por el representante técnico, donde constará como mínimo la marca y modelo, tanto de la estructura, como de la carrocería y del motor y la correspondiente categoría y tipo del automotor.

Para cada modelo deberá acompañarse una memoria descriptiva con planos, y/o croquis, y/o fotografía de la estructura, la mecánica y motorización, y la carrocería suscripta por el representante técnico.

Los componentes usados que se utilicen como partes constitutivas de estos automotores deberán cumplir con lo prescripto por la ley 25.761 “Ley de Desarme” y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°. *Producción máxima.*
La producción máxima admitida de automotores por cada tipo de cada categoría prevista en el artículo 2°, y para cada fabricante, no podrá superar en el lapso de doce (12) meses las siguientes cantidades:

a) Para las categorías AR1, AR2 y Al: cada fabricante podrá producir hasta un máximo de cien (100) automotores;

b) Para las categorías AR3 y AR4: cada productor podrá estar habilitado para procesar hasta un máximo de cincuenta (50) automotores por año.

ARTÍCULO 8°. *Automotores patentados con anterioridad.*
Cuando se trate de automotores que hayan sido patentados con anterioridad (tipo AR3 o AR4), el representante técnico emitirá un Certificado de Fabricación aclarando que se trata de una reforma o restauración, que será registrada en el Título de Propiedad del Automotor, en su Legajo y en su Cédula.

ARTÍCULO 9°. *Conservación de la documentación.*
El representante técnico del fabricante y/o restaurador y/o reformador, debe mantener archivada y disponible para su consulta por la autoridad competente, toda la documentación relativa a los automotores fabricados, restaurados o reconstruidos, por el término de, al menos, diez (10) años contados a partir de la finalización de la producción, restauración o reconstrucción de cada automotor.

ARTÍCULO 10. *Patentamiento.*
El Registro Nacional de la Propiedad Automotor deberá establecer un régimen específico para el patentamiento y otorgamiento del correspondiente título de propiedad de los automotores definidos en el artículo 2° de la presente ley que deberá incorporar los requisitos de la presente.

ARTÍCULO 11. *Aptitud para circular.*
Todo automotor clasificado en la presente ley, tendrá la aptitud para circular que determina la Ley de Tránsito 24.449 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 12. *Revisión técnica obligatoria especial.*
Todos los automotores tipificados en esta ley, están sujetos a una Revisión Técnica Obligatoria Especial anual, que debe ser realizada exclusivamente por un ingeniero mecánico o industrial, con incumbencia certificada por el Consejo Profesional competente.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 13. La presente ley es complementaria de la Ley de Tránsito 24.449.

ARTÍCULO 14. La Agencia Nacional de Seguridad Vial creada por la ley 26.363 reglamentará la presente ley en aquellos aspectos vinculados con sus atribuciones y funciones.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

Tránsito. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).